

**DECRETO No. 109**  
13 de mayo del 2022

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 29 DE MAYO DE 2022 (PRIMERA VUELTA) EN EL MUNICIPIO PALMIRA”**

El Alcalde del Municipio Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, artículo 91 literal b, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 130 de 1994, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 315 de la Constitución Política dispone como una atribución del alcalde, la siguiente: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...)".

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 *"Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al artículo 24 la que realicen los partidos políticos, los movimientos políticos y candidatos a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece que corresponde a los Alcaldes Municipales reglamentar la instalación de publicidad en época de elecciones, de la siguiente manera: "Corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales, regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, al igual que también podrá, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”

Que el Acuerdo Municipal No. 010 del 07 de diciembre del 2020, por el cual se reglamentó a nivel municipal para la publicidad exterior visual, y estableció que “La Publicidad Exterior Visual con fines políticos se podrá instalar únicamente durante los tres meses anteriores a las fechas de elecciones y estará sujeta a la reglamentación que expida en el Concejo de Palmira y el Consejo Nacional Electoral para tal efecto”.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

*“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 establece:

*“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.*

Que en materia de tránsito terrestre el art. 6 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomar medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito con sujeción a la normatividad vigente.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 693 de 19 de enero de 2022, definió el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, de vallas publicitarias y cuñas en televisión de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

Que mediante la Resolución No. 4371 de 18 de mayo de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el período constitucional 2022 - 2026.

**DECRETO**

Que se hace necesario regular la publicidad y propaganda electoral de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en la elección a la Presidencia de la República (primera vuelta) que se realizará el 29 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de evitar la contaminación visual, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de publicidad exterior visual con fines políticos, tanto de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como también, de otros elementos menores, tales como afiches, avisos y carteleras.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Regular los aspectos atinentes a la propaganda electoral que podrán instalar los candidatos, partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para la elección a la Presidencia de la República (primera vuelta) que se realizará el 29 de mayo de 2022 en el Municipio de Palmira.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En la elección a la Presidencia de la República (primera vuelta) que se realizará el 29 de mayo de 2022, cada campaña de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos y los movimientos sociales, solamente podrán ubicar en el Municipio Palmira hasta ocho (8) vallas publicitarias., conforme al artículo 3 de la Resolución No. 693 de 19 de enero de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Entendiéndose por valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o en las culatas de las edificaciones, que se integran física, visual arquitectónica y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Solamente se autorizará la propaganda electoral en las vallas con registro vigente otorgado por la Subsecretaría de Inspección y Control de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y siguientes del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020 y la Ley 140 de 1994.

Se permitirá de forma temporal por la campaña electoral, la publicación de vallas en propiedad privada, previa autorización de la Subsecretaría de Inspección y Control, y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal No. 010 de 2020 y el presente acto administrativo. Estas vallas deberán ser retiradas a las cuarenta y ocho (48) horas después de la elección a celebrarse el 29 de mayo de 2022, en caso de haber segunda vuelta, los candidatos que continúen en la contienda electoral podrán mantener instalada la propaganda electoral señalada en el presente Decreto, la cual, deberá ser retirada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización de la segunda vuelta el día 19 de junio de 2022.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No se permitirá la ubicación de vallas con un área superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No se permitirá la colocación de vallas en los sitios establecidos en el artículo 4 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 18 y 19 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: PERMISOS.** La instalación de vallas, publicidad móvil en vehículos de servicio público y vehículos exclusivos con plataforma de uso exclusivo para porte de esta, que contenga

## DECRETO

propaganda electoral deberá contar con autorización por parte de la Subsecretaría de Inspección y Control y se concederá siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley 140 de 1994, el artículo 7 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020 y en lo contenido en el presente Acto Administrativo. Toda solicitud de permiso debe especificar claramente la modalidad de propaganda electoral a utilizar, las características y su ubicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Solo se permitirá la instalación de un solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso publicitario por fachada de sede de campaña, el cual deberá cumplir con todas las condiciones generales para su instalación establecidas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020. En caso de que el predio sea esquinero se permitirá la instalación del aviso por la otra fachada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cada candidato, partido y movimiento político con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos y los movimientos sociales que realice o instale su publicidad en una valla con registro vigente, debe de notificar con anterioridad la ubicación ante el Subsecretaría de Inspección y Control en un plazo no inferior a veinticuatro (24) horas de la instalación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadora de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos, gerentes de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 693 de 19 de enero de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD MÓVIL.** Solo se encuentra permitida la publicidad móvil con permiso vigente de la Subsecretaría de Inspección y Control en vehículos de servicio público y vehículos exclusivos con plataforma de uso exclusivo para porte de esta, para lo cual deberán cumplir con el artículo 76 y siguientes del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se permitirá la instalación de publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios electorales en: buses de transporte público o especial, microbuses de servicio público de transporte colectivo, buses y microbuses escolares, ni en vehículos SITM, tampoco en motocicletas, bicicletas, tricivallas o cualquier otra movilidad que no se encuentre regulada en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se permite la circulación de vehículos particulares con publicidad política, tipo adhesivo microperforado cumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Para este caso no será necesario permiso o autorización de la Subsecretaría de Inspección y Control.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En todos los casos de publicidad visual móvil debe darse cumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la normativa vigente, en especial a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 del Decreto 1383 del 2010, y la Resolución No. 003027 de Julio 26 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO: LUGARES PROHIBIDOS.** Queda totalmente prohibida la utilización de propaganda electoral en el espacio público, las especies arbóreas, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, en los lugares en que obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana. Tampoco se permitirá la instalación de propaganda electoral en los lugares indicados en los artículos 18 y 19 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020.



**PARÁGRAFO:** No podrá instalarse propaganda electoral en un radio de acción de 150 metros alrededor de los puestos electorales. Para ello la Fuerza Pública - Policía Nacional será responsable de hacer cumplir esta medida.

**ARTÍCULO SEXTO: AFICHES, PASACALLES, PENDONES Y PORTAPENDONES.** Queda prohibida la publicación de propaganda electoral a través de afiches, pasacalles, pendones, porta pendones en el espacio público en el Municipio de Palmira.

**PARÁGRAFO:** Solo se permitirá la instalación de afiches o carteles en las ventanas de las edificaciones. No se permitirá la instalación de afiches o carteles que generen un logotipo, símbolo, nombre o imagen de candidato en la fachada de una edificación y/o cualquiera de sus costados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se prohíbe la publicidad política pintada con aerosol o cualquier clase de pintura sobre los inmuebles públicos y privados, elementos que hagan parte del equipamiento comunitario y/o cualquiera que haga parte del espacio público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se permitirá la instalación de publicidad política o propaganda electoral en vallas electrónicas o pantallas, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 al 73 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO: RETIRO PROPAGANDA ELECTORAL.** Los elementos de la propaganda electoral instalados de que trata el presente Decreto, deberán ser retirados por los representantes de los candidatos y/o firmas publicitarias que hayan sido autorizadas por la Subsecretaría de Inspección y Control, dentro de las cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la finalización de la contienda electoral del 29 de mayo de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de presentarse segunda vuelta a realizarse el 19 de junio de 2022, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales que accedan a la misma, podrán mantener instalada la propaganda electoral referida en el presente Decreto, la cual deberá ser retirada en las siguientes 48 horas de la finalización de la segunda vuelta.

**ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONES.** Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente Decreto ha sido fijada o publicada en lugares prohibidos, y/o sin el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo y/o no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la Subsecretaría de Inspección y Control, efectuar las acciones correspondientes al desmonte de la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y la Ley 1801 de 2016.

La Subsecretaría de Inspección y Control, en el marco de sus competencias, podrá remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de las demás sanciones y medidas previstas en la ley.

**PARÁGRAFO:** La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos genera al candidato y/o anunciante la imposición de multa por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en parágrafo segundo del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

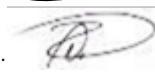
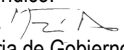
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para la elección de Presidencia de la República que se realizará el 29 de mayo de 2022 (primera vuelta) en el Municipio Palmira, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución No. 693 de 19 de enero de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

  
**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

**Proyectó:** Oscar Fabián Duarte Rodríguez – Profesional especializado.   
**Revisó:** Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico.  
Manuel Flórez - Secretario General.   
**Aprobó:** Yennifer Yepes Gutiérrez - Secretaria de Gobierno 